

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-737/2015

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-737/2015, promovido por Encuentro Social, por conducto de Benjamín Ruíz Galeana, ostentándose como representante propietario del indicado partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, a fin de impugnar la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEE-SSI-RAP-029/2015; y,

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el Partido Encuentro Social hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local 2014-2015.- El once de octubre de dos mil catorce, inició en el Estado de Guerrero el proceso electoral local para la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, diputados al Congreso local y de los Ayuntamientos correspondientes.

2.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero.

3.- Emisión de reglas generales relacionadas con el procedimiento de liquidación.- El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo CF/062/2015, relacionado con las reglas generales al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida por la Ley para conservar su registro.

4.- Conclusión del proceso electoral.- El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria mediante la cual se dio por concluido el proceso electoral ordinario 2014-2015 en la indicada entidad federativa.

5.- Emisión de la declaratoria 002/SO/08-10-2015.- El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 002/SO/08-10-2015, relacionado con la cancelación de la acreditación del partido Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados o Ayuntamientos celebradas el siete de junio de dos mil quince.

6.- Recurso de apelación local.- Inconforme con la anterior declaratoria, el doce de octubre de dos mil quince, el partido Encuentro Social interpuso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero recurso de apelación, para controvertir el citado Acuerdo 002/SO/08-10-2015, mismo que se radicó en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la indicada entidad federativa, con el número de expediente TEE/SSI/RAP/029/2015.

II.- Acto impugnado.- El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el citado expediente TEE/SSI/RAP/029/2015 determinando, en lo que interesa, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el partido Encuentro Social y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo 002/SO/08-10-2015, por el que se aprobó la cancelación de la acreditación de dicho partido político al no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para

Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, celebradas el siete de junio del año en curso.

Dicha sentencia fue notificada al actor en la misma fecha, es decir, el cuatro de noviembre próximo pasado.

III.- Juicio de revisión constitucional electoral.- En desacuerdo con la anterior resolución, el nueve de noviembre de dos mil quince, el partido político actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el inmediato día diez de noviembre de dos mil quince.

IV.- Incompetencia de la citada Sala Regional Distrito Federal.- Mediante acuerdo de diez de noviembre último, la Magistrada Presidenta de la indicada Sala Regional Distrito Federal, por estimar que dicha Sala carecía de facultades competenciales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en cuestión, determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior a fin de que se resolviera lo que en Derecho correspondiera.

V.- Trámite y sustanciación.- a) El once de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el presente medio de impugnación.

b) Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente SUP-JRC-737/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-13094/15, de once de noviembre del año próximo pasado, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

d) En su oportunidad, el Magistrado Presidente radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional

electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en un recurso de apelación local, en la que se declara infundado dicho medio de impugnación y, en consecuencia, se confirmó el Acuerdo 002/S0/08-10-2015, por el que se aprobó la cancelación de la acreditación del partido político Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, celebradas el siete de junio de dos mil quince.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijan las reglas de división competencial del juicio de revisión constitucional electoral entre las Salas de este órgano jurisdiccional electoral federal, para lo cual utiliza como criterio definitorio la elección de que se trate.

Así, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección de Gobernador de las entidades federativas o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, en tanto que para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de Diputados o Ayuntamientos, o sus equivalentes en el Distrito Federal, la competencia se surte en

favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral Federal.

La particularidad del presente caso radica en que el acto reclamado, deriva de los resultados en el pasado proceso electoral local, en el que se eligieron al Gobernador, a los Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

En efecto, como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió, el ocho de octubre de dos mil quince, la Declaratoria 002/SO/08-10-2015, relacionada con la cancelación de la acreditación del partido Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos celebradas el siete de junio de dos mil quince.

Por lo anterior, en el caso se advierte que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación, pues el acto impugnado se vincula con los resultados derivados tanto de la elección de Gobernador, como de la elección de Diputados locales y Ayuntamientos, que se celebraron en esa entidad federativa, sin que sea posible escindir en el caso el presente asunto.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2010, visible a fojas ciento noventa y ciento noventa y uno, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

En tal sentido, se arriba a la conclusión de que, con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia electoral, garantizando el acceso pleno a la justicia y, en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la Ley, debe concluirse que esta Sala Superior es la competente para conocer del presente caso.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.- En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político Encuentro Social; se identifica la sentencia impugnada y la Sala responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2.- Oportunidad.- El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se emitió el cuatro de noviembre de dos mil quince, notificándose al partido político ahora actor en la misma fecha, y la demanda se presentó el inmediato día nueve del referido mes y año.

Por lo tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del jueves cinco al martes diez de noviembre último, al no considerarse los días siete y ocho, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente y la violación reclamada no se encuentra vinculada a proceso electoral alguno, en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la indicada Ley General, de ahí la oportunidad en su presentación.

3.- Legitimación y personería.- En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Benjamín Ruiz Galeana, en su carácter de representante propietario del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, además de que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada Ley General.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley General, de autos se advierte lo siguiente:

4.- Acto definitivo y firme.- El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Guerrero para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

Lo anterior, porque en el artículo 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

5.- Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún

precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 1º, 14, 16, 41, Base Primera y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Violación determinante.- El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del partido político Encuentro Social tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y con ello el acto relativo a la cancelación de la acreditación de dicho partido político ante el órgano administrativo electoral local, al no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, celebradas el siete de junio del año próximo pasado en la citada entidad federativa.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que de la resolución final que sobre ese tema se dicte, depende la participación del referido partido político en los próximos procesos electorales en el Estado de Guerrero.

7.- Posibilidad y factibilidad de la reparación.- También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto es, que el partido Encuentro Social cuente con la acreditación respectiva en el Estado de Guerrero, a fin de gozar de todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la normativa aplicable.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante.

TERCERO.- Estricto derecho.- Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuándo estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que

ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

CUARTO.- Agravios.- Del escrito de demanda, se desprende que el partido político actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

****AGRAVIOS****

ÚNICO.- Fuente del Agravio: El Considerando VII, y Resolutivo ÚNICO, de la resolución de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitida por la responsable, la cual en su parte conducente dice:

“...La razón de lo infundado de los motivos de agravio expuestos por el actor, reside en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, al contrario de lo que sostiene el

accionante, en ninguna forma el acuerdo combatido, es contrario a lo previsto por el acuerdo, es contrario a lo previsto por el acuerdo por el acuerdo CF/064/2015 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que no es la cancelación del registro del Partido Encuentro Social, lo que aprobó la autoridad responsable a través del acuerdo 002/SO/08-10-2015, si no la cancelación de la acreditación de dicho partido político, la cual aunque a simple vista pareciera ser que la cancelación del registro y la cancelación de la acreditación tienden a un mismo fin (la no obtención de prerrogativas y financiamiento público local) la diferencia estriba en el hecho de la facultad legal que la autoridad responsable tiene para ello, así como la obtención de beneficios, una vez acreditado nuevamente en este caso, ante la autoridad responsable sesenta días antes del mes en que inicie el proceso electoral.

"De esta forma el artículo 167 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que es causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para los partidos políticos nacionales, el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la elección válida emitida para alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernadores, disposición que se ve corroborada por lo señala el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, misma que señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos ilegales deberá de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

"En la primera, como su nombre lo indica constituye una pérdida total de los derechos del partido político (prerrogativas y financiamiento público). En la segunda, hay una suspensión en la obtención de tales derechos hasta en tanto soliciten su acreditación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sesenta días naturales antes del mes en que se inicie el proceso electoral.

"En esta parte, es preciso destacar que de un análisis al acuerdo que hoy se impugna, se puede advertir que incluso persisten a salvo los derechos y prerrogativas del partido político Encuentro Social. De igual forma debe quedar claro al citado instituto político, hoy promovente que del propio acuerdo impugnado se infiere que los partidos políticos nacionales a las cuales

les sea cancelada la acreditación de su registro, dicha acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, en cualquier momento a partir de su cancelación, siempre y cuando se realice previo a la fecha dispuesta en el supracitado artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, es decir sesenta días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral próximo a su cancelación.

"De este modo, de los autos del expediente en que se actúa, se puede advertir, que a requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional relacionado con la acreditación correspondiente ante la autoridad responsable, el instituto político actor, omitió exhibir la documentación atinente para demostrar su solicitud de acreditación, derecho que expedito dentro del término que señala para tal efecto, artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

"De esta forma, el partido político actor al no haber obtenido el tres por ciento de la votación, es claro que se encuentra dentro del supuesto contenido en el artículo 167 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que establecen los supuestos normativos por los cuales es procedente la cancelación de su acreditación ante la autoridad responsable..."

Preceptos legales: Artículos 1, 14, 16, 41 Base I, Base II, Base V, y 116 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Concepto de agravio. La determinación de la Sala Responsable, que constituye la fuente del agravio antes transcrita, es contraria a los preceptos constitucionales antes mencionados, ello por las siguientes razones:

1.- Porque es violatorio de los artículos 41 Base I, Base II, Base V, y 116 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales en su parte conducente dicen:

"Artículo 41...— *(Se transcribe)*

"Artículo 116...— *(Se transcribe)*

Conforme a los artículos antes transcritos de una interpretación sistemática se desprende que los Partido

Políticos para que cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas debe de percibir prerrogativas para cumplir con sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo, en la vida democrática del país, el liderazgo político de la mujer, contribuir a la integración de la representación nacional, gastos de campaña, gastos de procesos internos de selección de candidatos, salarios del personal del partido, arrendamiento, inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos, propaganda de carácter institucional para difundir el emblema del partido político; así como para solventar la actividades específicas, como son la educación, capacitación política, investigaciones socioeconómicas y políticas, la difusión de información de interés del partido, así como las erogaciones que se realizan por las actividades tendientes a la obtención del voto, y que todo ello es elemental en la organización de las elecciones para cargos públicos; como sucede en el caso en estudio, que como lo reconoce la Sala Responsable, el partido Encuentro Social a nivel local conserva su registro en el Estado de Guerrero, luego entonces para que el partido que represento pueda cumplir sus fines en el Estado de Guerrero, y que fueron encomendado por la Constitución antes mencionados, es necesario que el mismo cuente con los recurso públicos, no obstante ello, de manera indebida la restable determina que la suspensión de las prerrogativas resultan ser conforme a derecho, por lo que es visible que dicha determinación viola los preceptos constitucionales antes mencionados.

2.- Porque la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que tiene para determinar sobre la cancelación de la acreditación del Partido Político Encuentro Social en la localidad por no haber obtenido en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% tres por ciento de la votación valida emitida, en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o gobernador, y con ello suspender la obtención del financiamiento que da la localidad, debe de regularse conforme a los fines de los partidos políticos, como entidades de interés público, que cumplan con las finalidades constitucionales que se les encomendó, de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible la participación de estos al ejerció del poder público, a la obtención del voto, la realización de sus actividades

específicas de educación, capacitación e investigación, en la organización de las elecciones para cargos públicos, etc., por lo que el suspender el financiamiento como indebidamente lo considero de legal la Sala Responsable, resulta ser violatorio de los preceptos Constitucionales antes transcritos, ya que no puede cumplir con los fines el Instituto Político que represento, al no tener el financiamiento público necesario.

3.- Porque el artículo 167 fracción II de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, únicamente establece la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales que en la elección local ordinaria no obtuvieron el 3% tres por ciento de la votación valida emitida, en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o gobernador, sin que del mismo se deprenda, que se debiera de retirar el financiamiento público a los partidos políticos, por lo que en razón a ello y dado que los artículos constitucionales antes transcritos que para lograrse los fines de Partido Político de sus actividades ordinarias permanentes, obtención de votos y de actividades específicas, así como para la organización de la elecciones, es por lo que debe de continuar con el financiamiento a los partido, pare que se logren los fines encomendados por la Constitución, y sin que ello lo justifique el artículo 52 de Ley General del Partidos Políticos, en el que dispone que para que se cuenten con recursos públicos locales, se debe de haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación valida emitida en el proceso electoral local anterior, toda vez que frente a este artículo, prepondera los preceptos Constitucionales antes transcritos, que son en base a los cuales la Sal Responsable debió de enlazar con el artículo 167 fracción II, de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y no con el referido artículo 52 de Ley General del Partidos Políticos, al ser esta ley de menor jerarquía, por lo que resulta ilegal el razonamiento vertido por la responsable en justificar que el retiro de la prerrogativas al partido Encuentro Social, se fundamentaba conforme a los preceptos 167 fracción II, y 52 de las leyes en comento.

En virtud de ello, contrario a como lo expresa la responsable, el Partido Político Encuentro Social, no se encuentra dentro del supuesto del contenido de los artículos 167 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 52 de Ley General del Partidos Políticos, como lo señala la Sala Responsable.

4.- Porque es contrario a derecho la consideración de la Responsable que hace en el sentido de que persisten a salvo los derechos y prerrogativas del partido Encuentro Social, ya que se puede solicitar nuevamente su acreditación 60 sesenta días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral próximo a su cancelación, toda vez que durante el lapso comprendido entre la cancelación de la acreditación y hasta los 60 días antes del inicio del próximo proceso electoral, el partido al cual represento, dejaría de contar con los recursos públicos para realizar sus actividades permanentes para la obtención del voto, para las actividades específicas, así como para la organización del proceso electoral, sobre todo para solventar los actos preelectorales.

5.- Así mismo, dicha determinación es indebidas, toda vez que el haber aprobado la cancelación de la acreditación del partido encuentro social, confirmando el acuerdo **002/SO/08-10-2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual se cancelación la acreditación del partido Encuentro Social antes mencionado, así como la suspensión de los recursos como una consecuencia de la cancelación de la acreditación, viola los preceptos constitucionales antes mencionados, ya que al no contar el Partido Político que represento con el financiamiento público, es que no logra solventar los gastos de la organización del proceso electoral, el cual de una interpretación sistemática de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y la Ley General del Partidos Políticos, se desprende que el Proceso Electoral tiene como fin la realización de los comicios o lecciones, la asignación de cargos públicos, que existen dos tipos de Elecciones Ordinarias y Extraordinarias, en las que se fijan pautas legales y procesales a seguir, que el proceso electoral consta de tres etapas, los actos pre electorales, los actos electorales y los actos pos electorales, entendiéndose por actos preelectorales los actos preparatorios a efectos de facilitar la organización de todas las instancias previas destinadas a la realización de los comicios, entre ellas se encuentran promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, el liderazgo político de la mujer, contribuir a la integración de la representación nacional, gastos de campaña, gastos de procesos internos de selección de candidatos, salarios del personal del partido, arrendamiento, inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos, propaganda de carácter

institucional para difundir el emblema del partido político; tal y como lo disponen los artículos 72, 73, 74, 75, 76, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que es evidente que la resolución que se combate viola los preceptos legales antes transcritos, y repercuten en la organización de las elecciones, en el desarrollo del proceso electoral, en el resultado final de las elecciones, cuya reparación es posible, dado que aun existe la posibilidad de que el Partido Encuentro Social, realice actos pre electorales, antes que se realicen los próximos comicios electorales para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

6.- Porque la determinación que constituye la fuente del agravio, viola el contenido de los artículos 14, 16 y 116 Constitucionales, toda vez que de una interpretación integral de estos preceptos legales, se menciona que las autoridades deben resolver conforme a las Leyes previamente establecidas, garantizando la aplicación legal de la ley, lo que no sucede en la determinación recurrida, ya que no obstante que el artículo 116 únicamente refiere que los partidos políticos locales que participen en una elección local y que no hayan obtenido el 3% tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales les será cancelado el registro, **y que esa disposición no se aplica a partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales,** y que los partidos políticos deben recibir en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes (pre electorales) y las tendientes a la obtención del voto, de manera indebida justifica que con la cancelación de la acreditación del partido político Encuentro Social en el Estado de Guerrero, se debe retirar las prerrogativas que mi representada recibe de esta localidad, no obstante que el citado precepto legal, no señala que por esta circunstancia se pueda suspender los beneficios, pues ni siquiera hace referencia a la figura de la cancelación, si no por lo contrario señala que los partidos políticos deben recibir de manera equitativa el financiamiento público, razón esta otra por la cual tampoco lo puede justificar la responsable con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, pues en todo caso lo debió haber enlazado con el artículo 116 Constitucional, por ser esta la Ley Suprema, máxime el artículo 67 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el que enlaza el mencionado artículo 52, no refiere que por una causa de cancelación de

acreditación de un Partido Político, se le suspenda las prerrogativas.

Sobre los puntos antes referidos, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 164740
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. /J. 39/2010
Página: 1597

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.— (Se transcribe)

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 39/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril dos mil diez.

Época: Novena Época
Registro: 167436
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. /J. 28/2009
Página: 1127

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES.— (Se transcribe)

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 28/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

7.- Porque en atención a los razonamiento antes mencionados, la resolución recurrida resulta violatoria de los derechos de mi representado y de sus militantes, toda vez que contraviene de manera evidente las

disposiciones constitucionales y legales que nos otorgan derechos políticos, tal y como lo estipula el artículo 1 de la Constitución, cuando señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Ley Fundamental establece.

Del mismo modo, dicha determinación es contraria lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos de los Partidos Políticos Nacionales, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Así mismo, el artículo 50, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos norma que es derecho de los Partidos Políticos Nacionales recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución.

8.- Porque contrario a como lo determina la Sala Responsable, el acuerdo **002/SO/08-10-2015 "RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, antes mencionado, es contrario a lo estipulado en el Acuerdo número **CF/062/2015 "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE) MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN EL LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO"**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 41, Base I Constitucional, en relación con los artículos 2 numeral 3 de las Reglas en mención, así como de su artículo 4.-, de una interpretación sistemática se depende que los Partidos Políticos Nacionales, que a nivel nacional hayan obtenido el 3% tres por ciento de la votación nacional emitida, seguirán conservando los bienes y los recursos públicos, tal y como se depende de su expresión siguiente:

El artículo 41 Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de los órganos de representación política h como organizaciones de ciudadanos (...)

Por su parte el acuerdo número **CF/062/2015**, estipula lo siguiente:

"Partidos Políticos con registro nacional que si obtuvieron el tres por ciento que lo obtuvieron a nivel federal pero no a nivel local"

"(...) los partidos políticos nacionales no serán objetos de liquidación, aun cuando algunas legislaciones locales lo establezcan por lo que conservan los bienes y recursos adquiridos con financiamiento público local pudiendo solicita nuevamente su acreditación ante el organismo público local correspondiente".

De la anterior se desprende que es evidente que al acuerdo **002/SO/08-10-2015**, antes mencionado, si contraviene a lo estipulado en el Acuerdo número **CF/062/2015**, causando perjuicio a mi representado) Encuentro Social, Partido Político Nacional, ya que se le restringe el ejercicio del derecho de representación y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, no obstante que la propia ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos 93 y 94, da el derecho de recibir dichas prerrogativas.

En virtud de lo antes mencionado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, al negar a mi representado la acreditación en los términos expuestos con antelación, deja a Encuentro Social en estado de indefensión, toda vez que materialmente le impide hacer trabajo partidista en el Estado de Guerrero, ya que esta determinación equivale a decir que el Partido Político Nacional no tiene existencia jurídica en esa Entidad Federativa, no obstante que su ley lo señale el poder cancelar la acreditación, el artículo 116 Constitucional, así como ningún otro precepto de nuestra carta magna prevé esta figura, y mucho menos que se pueda retirar el financiamiento, y trae como consecuencia indebida el hacer nugatorio el derecho a formar parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana en el Estado de Guerrero, a asistir a las sesiones de los órganos electorales, con derecho a voz, a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, a acceder a los medios de comunicación social oficiales, máxime que el artículo 95 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en ningún momento especifica que esa disposición sea aplicable únicamente a partidos políticos nacionales de nueva creación, como es el caso de Encuentro Social.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que un partido político no restringe su actividad a un proceso electoral, toda vez que realiza actividades ordinarias fuera de los tiempos del proceso electoral, por lo que admitir el argumento de la responsable, de aplicar a rajatabla el artículo 95 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, equivaldría a concluir que todos los partidos políticos tendrían que acreditarse en el mes de enero del año de la elección y, por consecuencia, ninguno de ellos podría actuar en el ámbito local fuera del periodo del proceso electoral.

Sin embargo, como es del conocimiento público, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Nueva Alianza, actualmente disfrutan de los derechos previstos por la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que al no otorgar a mi representado el derecho a disfrutar de esos beneficios, se rompen los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por lo argumentado a lo largo de este agravio, es evidente la ilegalidad del acto combatido, razón por la cual resulta procedente que se decrete su nulidad y se ordene a la responsable que tenga por acreditado a Encuentro Social como Partido Político Nacional y darle acceso a las prerrogativas y financiamiento público local a que tiene derecho.

Para acreditar lo anterior se ofrecen a favor de mi representada las siguientes:

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Que el Considerando Séptimo (Estudio de Fondo) y Resolutivo Único de la sentencia controvertida, resultan violatorios de los artículos 41, Base I, Base II, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque a decir del impetrante y conforme a lo dispuesto por la Norma Fundamental Federal, los partidos políticos para cumplir con sus finalidades constitucionales y legales que tienen encomendadas, deben percibir prerrogativas, esto es, contar con los recursos públicos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Sin embargo, en la sentencia ahora controvertida, que declaró infundados los motivos de disenso hechos valer en el recurso de apelación local y confirmó la Declaratoria 002/SO/08-10-2015, relacionada con la cancelación de la acreditación del partido Encuentro Social en el Estado de Guerrero, por no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados o Ayuntamientos celebradas el siete de junio de dos mil quince, con la consecuente cancelación de todos sus derechos y prerrogativas de financiamiento público correspondientes al resto del ejercicio fiscal de dicho año,

vulnera la normativa constitucional al no contar con el financiamiento público necesario para sus actividades ordinarias permanentes.

En tal sentido, sostiene el actor que si bien el artículo 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa establece, entre otras causas, para la pérdida de registro de un partido político estatal o cancelación de acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos y, de que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido dicho porcentaje; tales dispositivos legales debieron ser analizados e interpretados a la luz de lo dispuesto por los artículos 41, Bases I, II y V y 116, fracción IV, incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos últimos resultan preponderantes frente a los primeros.

Igualmente, el partido político actor sostiene que el artículo 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, únicamente establece la cancelación de la acreditación a los partidos políticos nacionales que no obtengan el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, sin que del mismo se desprenda que se deba retirar el

financiamiento público, de ahí que contrariamente a lo expresado por la autoridad responsable, no se encuentra dentro del supuesto normativo indicado, por tanto resulta contrario a derecho la consideración plasmada en la sentencia controvertida en el sentido de que persisten a salvo los derechos y prerrogativas de Encuentro Social, ya que puede solicitar nuevamente su acreditación sesenta días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral próximo.

Por lo anterior, la resolución controvertida al confirmar la Declaratoria 002/SO/08-10-2015, también vulneró lo dispuesto por el artículo 23, párrafo I, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el contenido del Acuerdo CF/062/2015, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues se le restringe el ejercicio de sus derechos y acceso a las prerrogativas consagradas constitucional y legalmente, dejándolo en estado de indefensión, pues materialmente se le impide a Encuentro Social hacer el trabajo partidista en el Estado de Guerrero, rompiendo con ello los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y objetividad.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los citados motivos de inconformidad.

En efecto, conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, debe tenerse presente, lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Norma Fundamental Federal regula, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

“**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

...”

Del numeral constitucional transcrito se concluye que el partido político local que no obtenga, cuando menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo para renovar al titular del Ejecutivo o Poder legislativo local, le será cancelado el registro y, que dicha disposición no se aplicará a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, ya que en tal caso, mantiene su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

[...]

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

De lo transcrito, se advierte la garantía de autonomía establecida en favor de los Estados integrantes de la Federación, a fin de organizarse conforme a lo que disponga cada una de sus propias Constituciones.

En congruencia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de los ciudadanos, se deposita en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

Asimismo, el artículo 128, fracciones II y X, del citado ordenamiento constitucional local precisa que, el indicado órgano administrativo electoral local tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, con relación a los partidos políticos nacionales, la Carta Magna precisa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, que:

- Son entidades de interés público, cuyas normas determinarán los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

- Tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, ya sea para elegir Gobernador, Diputados o integrantes de los Ayuntamientos.

- La ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.

- La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes se adjudiquen a la Federación.

Respecto a los partidos políticos locales, se prevé en la Constitución federal que sólo se deben constituir por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que:

- Los partidos políticos –también federales- reciban financiamiento público para sus actividades.

- En las leyes locales se regule el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan el registro.

De lo descrito, se debe puntualizar que existen autoridades para la organización de los comicios federales como estatales, así como también se permite que haya partidos políticos nacionales y locales; igualmente, se prevé la existencia de regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos, como se puntualiza a continuación:

- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral.

- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento estatal de los Organismos Públicos Locales.

- Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los Organismos Públicos Locales, según corresponda, esto es, en la entidad en que tengan tal reconocimiento.

De ahí que deriven sistemas diversos para que en el ámbito que corresponda, los partidos políticos, sean de reconocimiento nacional o estatal, reciban el financiamiento a que tienen

derecho y les sea asignado por las autoridades electorales competentes.

Ahora bien, se reitera que se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales, que tengan como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como también el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que son los Estados y el Distrito Federal, entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

De ahí que la creación y extinción de los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, como ha sido destacado, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

Así, la participación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas no es ipso facto, sino que requiere de un

acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que realiza la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué partidos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

- Obtención de financiamiento público estatal.

- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.

- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.

- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico al de aquel que derive del registro que se obtenga del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece, en lo que interesa:

“Artículo 23:

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

...”.

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo

establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

...”.

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...”.

“Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

...”.

De los dispositivos legales anteriores se colige lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen, entre otros derechos, el de participar en las elecciones, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades y, que para contar con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero dispone, en lo que interesa:

“ARTÍCULO 95. Los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie

el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias
...”.

“**ARTÍCULO 112.** Son derechos de los partidos políticos
...”

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables
...”.

“**ARTÍCULO 167.** Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:
...”

II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.
...”.

“**ARTÍCULO 168.** Para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
...”.

“**ARTÍCULO 169.** Los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal”.

“**ARTÍCULO 172.** El partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de esta Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las

sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

...”.

De la Ley local transcrita se desprende, en lo conducente:

-Que los partidos políticos nacionales, podrán participar en los procesos electorales locales.

-Que para tal efecto, deberán acreditarse ante el órgano administrativo electoral local.

-Que podrán acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público.

-Que son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local, circunstancia que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

-Que el Consejo General del Instituto Electoral local emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos.

-Que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a

disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

-Que el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de dicha Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, la Declaratoria 002/SO/08-10-2015, relacionada con la cancelación de la acreditación del partido Encuentro Social, misma que fue confirmada por la sentencia ahora controvertida, establece en lo que interesa lo siguiente:

“PRIMERO. Se cancela la acreditación ante el Consejo General de este Instituto Electoral, del Partido Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2015.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente declaratoria al Partido Encuentro Social le serán cancelados todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al resto del ejercicio fiscal del presente año, mismas que deberán ser entregadas a través del interventor respectivo.
...”.

Ahora bien, en el caso de un partido político nacional, que no alcanza la barrera legal para conservar su acreditación ante el correspondiente Organismo Público Local Electoral, de conformidad con la normativa en la entidad federativa correspondiente, cabe hacer las siguientes precisiones:

El acto constitutivo de los partidos políticos nacionales, es el registro ante el Instituto Nacional Electoral, y con ello adquieren capacidad jurídica, en virtud de ello y con la misma pueden participar en las elecciones locales, para lo cual se les debe otorgar acreditación ante la entidad que corresponda.

El hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local (SUP-JRC-705/2015).

Al efecto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, un partido político local perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, no menos cierto es que expresamente se dispone que tal disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

No obstante lo antes expuesto, cabe advertir que, en la hipótesis de que un partido político nacional, no alcance la votación necesaria para rebasar la barrera legal prevista en la normativa electoral local, ello implica que dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro de condición nacional, no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, a efecto de conservar su acreditación.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis del artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dispone que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

En este sentido, esta Sala Superior concluye que el indicado artículo 169, al disponer que los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación, pondrán a disposición del Instituto Electoral local los activos adquiridos con financiamiento público estatal, resulta conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ello no constituye la liquidación del patrimonio del partido político nacional ahora actor, además de la restitución de mérito, respecto de los bienes que haya adquirido con los recursos provenientes del

financiamiento público local, es resultado de que el partido político no haya logrado la representatividad mínima de la ciudadanía del Estado, evidenciada a través de los votos expresados por el electorado en su favor.

Lo anterior no implica una afectación del derecho que tiene el Partido Encuentro Social, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como partido político nacional, a participar en los siguientes procesos electorales locales, en tanto conserve el carácter antes precisado, sino que resulta una consecuencia derivada de no haber logrado la votación que el legislador local previó, a efecto de proporcionarles las prerrogativas y el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado de Guerrero.

Ello, con independencia de que, en tanto conserve el carácter de partido político nacional, tendrá derecho a participar en los siguientes procesos electorales locales.

En efecto, como se ha precisado, los efectos de la cancelación del registro y la cancelación de la acreditación de un partido político nacional son diferentes pues, en el primer caso, se actualiza una pérdida total de derechos (prerrogativas y financiamiento público) y en el segundo una suspensión de éstas a nivel local, hasta en tanto solicite el partido político su acreditación ante el órgano administrativo electoral local correspondiente cumpliendo con los requisitos que establezca la normativa electoral aplicable al caso concreto.

De ahí que no asista razón al actor al suponer que el Acuerdo 002/SO/08-10-2015, relacionado con la cancelación de la acreditación del partido Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos celebradas el siete de junio de dos mil quince, vulneró los principios constitucionales contenidos en los artículos 41 y 116 de la Norma Fundamental Federal y mucho menos que se le restrinja el ejercicio del derecho y acceso a las prerrogativas que como partido político nacional le corresponden.

Consecuentemente, se estima conforme a derecho la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEE-SSI-RAP-029/2015, que confirmó la validez del referido Acuerdo 002/SO/08-10-2015.

En mérito de lo expuesto, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Encuentro Social.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEE-SSI-RAP-029/2015.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO